CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.15-0140 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0621 *Fecha:* 06 MAY 2024

"POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y demás normatividad vigente y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

1. A través del acto administrativo No. 500.6.18-2725 del 06 de septiembre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud radicada bajo los números YO. 2017-07583 del 22 de junio de 2017 y YO. 2017-10835 del 23 de agosto de 2017, por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO SAS, con Nit.900.536.880-0, tendiente a evaluar una solicitud de licencia ambiental, para la construcción y operación del proyecto denominado: "HIDROELÉCTRICO A FILO DE AGUA-RIO CUSIANA, ESPERANZA- CUEZ", ubicado en la vereda la Sabana y Corinto, en jurisdicción del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

2. Mediante Resolución No. 500.36.19-2408 del 24 de diciembre de 2019, notificada de forma electrónica el día 27 de diciembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, otorgó licencia ambiental a la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO SAS, con Nit.900.536.880-0, para la construcción y operación del proyecto denominado: "HIDROELÉCTRICO A FILO DE AGUA-RIO CUSIANA, ESPERANZA-CUEZ", ubicado en la vereda la Sabana y Corinto, en jurisdicción del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá.

3. A través del oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO. 2020-00410 del 13 de enero del 2020, la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO SAS, identificada con Nit.900.536.880-0, estando dentro del término legal establecido, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 500.36.19-2408 del 24 de diciembre de 2019.

4. Mediante el auto No.500.6.20-0103 del 09 de marzo de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, ordenó abrir periodo probatorio de oficio dentro del trámite del recurso de reposición interpuesto por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO SAS, identificada con Nit.900.536.880-0.

5. Que personal adscrito a la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporonquia, realizó visita de inspección el día 13 de marzo de 2020, al lugar donde se ejecutara el proyecto en cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo segundo del auto No. 500.6.20-0103 del 09 de marzo de 2020, por medio del cual se ordena de oficio la práctica de unas pruebas.

6. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2020-10689 del 30 de noviembre de 2020, la Asociación Cusiana Eco solidaria, con Nit.901.427.113-6, la Confederación de Prosumidores Agroecológicos Agro solidaria Colombia, con Nit.900.414.335-4, la Asociación para el Desarrollo Sostenible Semillas, con Nit.800.253.232-1, la Fundación Proyección Ecosocial, con Nit.900.607.097-5, la Asociación de Becarios de Casanare ABC, con Nit.900.158.576-4, solicitan audiencia pública en la actuación administrativa de licencia ambiental, para el proyecto: "HIDROELÉCTRICA A FILO DE AGUA RÍO CUSIANA ESPERANZA CUEZ".

Expediente No. 500.29.15-0140 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0621 *Fecha:* 06 MAY 2024

7. Que mediante oficio No. 500.11.21-00750 del 16 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, le indica a los solicitantes de la audiencia pública elevada a través del radicado YO 2020-10689 del 30 de noviembre de 2020, que es procedente acceder al referido mecanismo de participación ciudadana por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

8. A través del oficio radicado bajo el numero YO. 2021-04492 del 21 de abril de 2021, el señor LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.577.169, solicita sea reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa para la expedición de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado: "HIDROELÉCTRICA A FILO DE AGUA RÍO CUSIANA ESPERANZA CUEZ".

9. Mediante oficio radicado bajo el número YO. 2021-05747 de fecha 19 de mayo de 2021, el señor MARIO GERMAN BONILLA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No.80.264.659, solicita sea reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa para la expedición de la Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado: "HIDROELÉCTRICA A FILO DE AGUA RÍO CUSIANA ESPERANZA CUEZ".

10. A través del auto No. 500.6.21-1323 del 23 de agosto de 2021, aclarado mediante auto No. 500.6.21-1484 del 03 de septiembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, reconoce como terceros intervinientes dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental iniciado mediante auto No. 500.6.18-2725 del 06 de septiembre de 2018, a los señores LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.577.169 y MARIO GERMAN BONILLA ROMERO identificado con cedula de ciudadanía No. 80.264.659.

11. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, bajo el número YO 2021-10298 de fecha 31 de agosto de 2021, a través de su representante legal la sociedad G.M COLOMBIAN HYDRO S.A.S con Nit 900.536.880-0, presento solicitud de Revocatoria del Auto Numero 500.6.21-1323 de fecha 23 de agosto de 2021.

12. Mediante resolución No. 500.36.22-1607 del 31 de octubre de 2022, notificado de forma electrónica el día 12 de diciembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, negó la solicitud de desistimiento expreso del recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución 500.36.19-2408 del 24 de diciembre de 2019, presentada por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO SAS, identificada con Nit.900.536.880-0, bajo el radicado numero YO. 2020-06901 del 11 de agosto de 2020, por improcedente, debido a que se adelantaron actuaciones procesales dentro del trámite de licenciamiento.

13. La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA-, expidió el acto administrativo No. 500.6.23-2160 del 14 de agosto de 2023 "*Por el cual se rechaza una* solicitud de revocatoria directa en contra del auto No. 500.6.21-1323 de fecha 23 de agosto de 2021", por considerase que el acto administrativo objeto de revocatoria no corresponde a un acto administrativo de carácter definitivo.

14. A través de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el número YO. 2023 – 20731 del 27 de diciembre del 2023, el señor JAVIER DARÍO TELLO CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.485.584 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, presentó el desistimiento del trámite de solicitud de licencia ambiental para el proyecto: HIDROELÉCTRICO SOBRE EL RIO CUSIANA ESPERANZA -CUEZ", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Pajarito,

Departamento de Boyacá", y de todos los trámites administrativos que se encuentran en curso dentro del expediente 500.29.15-0140.

15. Mediante el oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, bajo el No. YO 2024-01820 del 09 de febrero del 2024, los señores LUCERO ADRIANA BLANCO ZAMBRANO, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.942.484 de Bogotá D.C, MARIO GERMAN BONILLA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.264.659 de Bogotá D.C, y LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA, presentaron petición sobre el estado actual y avance de la audiencia pública ambiental solicitada dentro del expediente 500.29.15-0140.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental. El derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 31 numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales

Expediente No. 500.29.15-0140 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0621 *Fecha:* 06 MAY 2024

ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que los Numerales 11 y 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establecen la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables.

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993: señala el Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria".

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece lo relacionado a los requisitos del estudio de impacto ambiental:

> *"**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA).** El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:*
>
> *1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.*
>
> *2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*
>
> *3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas*
>
> *4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos*
>
> *5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.*
>
> *6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.*
>
> *7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.*
>
> *8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.*

CORPORINOQUÍA

Expediente No. 500.29.15-0140 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0621 *Fecha:* 06 MAY 2024

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconformación morfológica.

11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue

(Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue".

Que a la presente actuación administrativa ambiental le aplican las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Que mediante la Ley 1755 de 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA - CORPORINOQUIA

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que el Gobierno Nacional a través la Ley 1755 de 2015, regula todo lo relacionado al Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual en su artículo 18 contempla el desistimiento expreso de las peticiones así:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados* ***podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones****, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada." (...).*

Así mismo, el Artículo 81 de la ley 1437 de 2011, señala: "Desistimiento. De los recursos podrá desistirse en cualquier tiempo".

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la actuación procesal que nos ocupa es la terminación anormal del procedimiento administrativo por la manifestación de la voluntad clara, expresa y espontanea del señor JAVIER DARÍO TELLO CARRILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.465.584 de Bogotá, en calidad de representante legal de la Sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, a través del radicado YO. 2023 – 20731 del 27 de diciembre del 2023, de DESISTIR de la Licencia ambiental otorgada por esta Corporación, para el proyecto: HIDROELÉCTRICO SOBRE EL RIO CUSIANA ESPERANZA-CUEZ", a desarrollarse en jurisdicción del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá", y de todos los trámites administrativos que se encuentran en curso dentro del expediente 500.29.15-0140, así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera que la solicitud de no continuar con el trámite de licencia ambiental, es clara y ajustada a derecho, razón por la cual se accederá a lo

Expediente No. 500.29.15-0140 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0621 *Fecha:* 06 MAY 2024

solicitado; advirtiendo al usuario que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, se tiene que dentro del expediente ambiental No. 500.29.15-0140, cursa la solicitud de audiencia pública elevada bajo el radicado YO.2020-10689 del 30 de noviembre de 2020, por parte de la Asociación Cusiana Eco solidaria, con Nit.901.427.113-6, la Confederación de Prosumidores Agroecológicos Agro solidaria Colombia, con Nit.900.414.335-4, la Asociación para el Desarrollo Sostenible Semillas, con Nit.800.253.232-1, la Fundación Proyección Eco social, con Nit.900.607.097-5, la Asociación de Becarios de Casanare ABC, con Nit.900.158.576-4, frente a la cual, esta Autoridad Ambiental, considera innecesaria su realización, debido a que el titular de la licencia ambiental desistió de la misma; por lo tanto, el proyecto: HIDROELÉCTRICO SOBRE EL RIO CUSIANA ESPERANZA-CUEZ" ya no se llevará a cabo.

Lo anterior teniendo en cuenta que los hechos que motivan la realización de audiencias públicas desapareció, conforme lo establece el artículo 72 de la ley 99 de 1993:

> ***"De las Audiencias Públicas Administrativas sobre Decisiones Ambientales en Trámite.*** *El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro,* ***cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente*** *o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva".* (Negrilla fuera de texto).

Que las decisiones que aquí se adoptan se comunicarán a los solicitantes de la audiencia pública ambiental y a los terceros intervinientes reconocidos dentro del expediente ambiental No. 500.29.15-0140.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que esta oportunidad no se hará devolución de la totalidad de la documentación aportada por la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit.900.536.860-0, dentro del trámite de solicitud de licencia ambiental con bajo radicado YO. 2017-07583 de fecha 22 de junio de 2017, toda vez que dichas piezas documentales forman parte del expediente No. 500.29.15-0140, en consecuencia se dejarán en el mismo expediente para consulta de los interesados.

Como consecuencia del anterior análisis, encuentra esta Autoridad que no existe actuación administrativa alguna a seguir dentro del expediente No. 500.29.15-0140, por lo tanto, se procede a dar aplicación de lo previsto en el artículo 306 del CPACA y artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual señala:

> "(...) El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Así las cosas, esta Autoridad, procederá a aceptar el desistimiento expreso del proceso administrativo mediante el Auto No. 500.6.18-2725 del 06 de septiembre de 2018 y ordenará el archivo definitivo del expediente N° 500.29.15-0140, como quiere que no existen actuaciones administrativas que se requiera adelantarse en el mismo.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Expediente No. 500.29.15-0140 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0621 *Fecha:* 06 MAY 2024

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso del proceso administrativo iniciado mediante el Auto No. 500.6.18-2725 del 06 de septiembre de 2018, tendiente a obtener licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado: "HIDROELÉCTRICO A FILO DE AGUA-RIO CUSIANA, ESPERANZA- CUEZ", ubicado en la vereda la Sabana y Corinto, en jurisdicción del Municipio de Pajarito, Departamento de Boyacá., y de todos los trámites administrativos que se encuentran en curso en el expediente No. 500.29.15-140, solicitado por la Sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se advierte a la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, que no podrá hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales solicitados, sin previa autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, negar la realización de audiencia pública ambiental solicitada mediante el radicado YO 2020-10689 del 30 de noviembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: La sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, en caso de continuar interesado en el mencionado trámite administrativo, deberá presentar una nueva solicitud, con el lleno de los requisitos establecidos en la Ley.

ARTÍCULO QUINTO: En firme las disposiciones contempladas en el presente Acto Administrativo, por Secretaria General procédase al archivo del expediente No. 500.29.15-140.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas reconocidas como terceros intervinientes, señores MARIO GERMAN BONILLA ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.264.659 de Bogotá D.C y LUIS CARLOS OCHOA PASACHOA, a los correo territorios@agrosolidaria.org - diputadoluiscarlosochoap@gmail.com, autorizados respectivamente mediante los radicados YO. 2021-04492 del 23 de abril de 2021 y YO. 2021-05747 del 19 de mayo de 2021.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Asociación Cusiana Ecosolidaria, con Nit.901.427.113-6, la Confederación de Prosumidores Agroecológicos Agro solidaria Colombia, con Nit.900.414.335-4, la Asociación para el Desarrollo Sostenible Semillas, con Nit.800.253.232-1, la Fundación Proyección Ecosocial, con Nit.900.607.097-5, la Asociación de Becarios de Casanare ABC, con Nit.900.158.576-4, entidades interesadas en la audiencia pública en la actuación administrativa de licencia ambiental, para el proyecto "HIDROELECTRICO SOBRE EL RÍO CUSIANA BAJO CUBA", al correo cusianaecosolidaria@gmail.com, autorizados en el radicado YO. 2020-10889 del 30 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad GM COLOMBIAN HYDRO S.A.S., con Nit. 900.536.880-0, en la carrera 45 No. 118-45 en la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico gmcolombianhydro@gmail.com, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Expediente No. 500.29.15-0140 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

RESOLUCIÓN No. 500.36.24 0621 *Fecha:* 06 MAY 2024

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA procede a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: Melida Pastrana
Profesional universitario SCCA

Proyectó: Yeraldine Jimenez Velandia
Profesional de Apoyo SCCA
CPSP 120.12.13.24-127 de 2024

Fecha de Proyección: 19/03/2024